

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Magistrado Ponente: Luz Stella Alvarado Orozco.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2.014)

Radicación: 760012331000-2011-00020-00
Acción: Reparación Directa (Primera Instancia)
Demandante: Luis Humberto Galindo Arce y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial
Fiscalía General de la Nación

Objeto de la providencia:

SENTENCIA No. 601

1. La demanda.

1.1. Síntesis.

Mediante demanda presentada el 13 de enero de 2011, el señor Luis Humberto Galindo Arce y la señora Rocío Tafur Lasprilla, actuando en nombre propio, solicitan se declare responsable a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia de la presunta falla en el servicio presentada en el proceso penal adelantado en contra del señor Máximo Forero Medina por el delito de lesiones personales culposas, el cual culminó por prescripción de la acción penal.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte accionante señaló los siguientes **hechos**:

1.2. Hechos relevantes:

1.2.1. Bajo la radicación N° 509650, la Fiscalía 50 Local del Municipio de Santiago de Cali adelantó investigación en contra del señor Máximo Forero Molina por el delito de lesiones personales culposas, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 27 de agosto de 2002, en el cual resultó herido el señor Luis Humberto Galindo Arce, quien se movilizaba como pasajero en un bus de servicio público.

1.2.2. Mediante Resolución de 20 de mayo de 2004 la Fiscalía 50 Local del Municipio de Santiago de Cali admitió la Demanda de Constitución en Parte Civil presentada por los señores Luis Humberto Galindo Arce y Rocío Tafur

Lasprilla. Es de resaltar, que dicha demanda estaba encaminada a obtener la indemnización de todos los perjuicios sufridos por el señor Galindo Arce como consecuencia del accidente referido.

1.2.3. La Fiscalía General de la Nación debía instruir y adoptar decisiones en los procesos tramitados por el procedimiento señalado en la Ley 600 del 24 de Julio de 2000, dentro de los términos consagrados en el artículo 329 de dicho compendio normativo.

1.2.4. Correspondió al Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Cali adelantar la etapa de juzgamiento o juicio en contra del señor Máximo Forero Medina.

1.2.5. Mediante auto de 14 de julio de 2010, Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Cali declaró la nulidad del proceso desde la resolución sustanciatoria de 6 de julio de 2005 proferida por la Fiscalía 50 Local, declarando el cierre de la investigación y ordenando remitir el proceso a la Fiscalía Instructora para lo de su cargo.

1.2.6. El proceso fue remitido correspondiéndole el conocimiento del asunto a la Fiscalía 34 Local, la cual, al reasumir el instructivo resolvió precluir la investigación por prescripción de la acción penal, conforme a lo establecido por el artículo 39 del C.P.P

1.2.7. Dentro del juicio adelantado por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Yumbo en contra del señor Máximo Forero Medina, dicho despacho judicial, se abstuvo de cumplir con los términos señalados en los artículos 200, 201, 400, 401 y 410 del C.P.P. (Ley 600 de 2000).

1.2.8. Toda vez que los ahora accionantes en su condición de perjudicados optaron por acudir al proceso penal para obtener el pago de la indemnización de los daños causados como consecuencia de la comisión del delito de lesiones personales culposas acaecido; les quedó vedado acudir antes los jueces civiles con el mismo fin, es decir, que la cesación de procedimiento de la acción penal declarada dejó sin fundamento todas las pretensiones resarcitorias del señor Luis Humberto Galindo Arce.

1.3. Imputación fáctica y jurídica.

A través de su apoderado, la parte demandante atribuye responsabilidad alegando la configuración de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de las autoridades que adelantaron el proceso penal en contra del señor Máximo Forero Medina por el delito de lesiones personales culposas.

En efecto, la dilación injustificada de las actuaciones desplegadas por el Juzgado 23 Penal Municipal del Circuito de Santiago de Cali, permitió la configuración de la prescripción de la acción y sirvió de causa determinante para que el hoy accionante no obtuviera el resarcimiento de los perjuicios causados por la comisión de las conductas punibles.

Así las cosas, a juicio de la parte demandante las conductas adelantadas por las autoridades de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación generaron un daño antijurídico que tiene el mérito para ser reparado en aplicación de los postulados del artículo 90 de la Constitución Política.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Admitida y notificada la demanda la Rama Judicial presentó escrito de contestación de forma oportuna a través de apoderada debidamente constituida quien, en relación con los hechos que originaron la litis, manifestó atenerse a lo que resulte probado dentro del trámite procesal.

Luego de efectuar una relación de los fundamentos fácticos del caso, concluyó que, en la presente causa, las actuaciones del Juzgado 23 Penal Municipal correspondieron a decisiones judiciales debidamente motivadas expedidas dentro del curso normal de un proceso penal, motivo por el cual, no pueden ser tomadas como causales de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Como razones de defensa sostiene que el Consejo de Estado, en diversas oportunidades, ha manifestado que para endilgar responsabilidad patrimonial a una entidad pública es necesaria la demostración, a través de medios de prueba idóneos allegados al proceso, de la existencia de una falla en el servicio, del daño y del nexo causal entre los dos anteriores; falta que debe calificarse como "anormalmente deficiente" y cuya acreditación corresponde a la parte actora.

Desde esta perspectiva legal, cuando se imputa una falla en la administración de justicia por la declaración de la prescripción de la acción penal, debe tenerse en cuenta que, si bien, la Constitución Política prevé como fines esenciales del Estado la garantía de la efectividad de los derechos, el aseguramiento de un orden justo y la investigación de los delitos sancionado a los responsables en un caso determinado, es igualmente cierto que la verificación del cumplimiento de estos deberes no puede realizarse al margen de las condiciones reales en las que puedan desarrollarse las correspondientes actividades jurisdiccionales, en consideración a los recursos humanos y los medios técnicos de que disponga y a las circunstancias particulares en las cuales se hayan cometido dichos delitos.

En este contexto, es necesario tener en cuenta que en el proceso penal referenciado los apoderados de las partes presentaron recursos con el fin de librar la responsabilidad de sus defendidos, actuaciones que de una u otra forma conllevaron a la prolongación del proceso, por lo cual, no puede predicarse responsabilidad de la Rama judicial por el cumplimiento de su deber de resolver las diferentes peticiones que se presenten en el respectivo penal.

2.2. En relación con los hechos que originaron la litis, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, manifestó atenerse a lo que resulte probado dentro del trámite procesal.

Como razones de la defensa, luego de realizar consideraciones generales sobre los fundamentos y elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad del Estado, argumentó que el régimen aplicable al caso concreto corresponde al de falla o falta del servicio, título que exige para su configuración, del desconocimiento por acción o por omisión de los deberes puestos a cargo de la administración, debiéndose comprobar la existencia de un daño y un nexo de causalidad entre éste y la conducta estatal.

Sostiene que la actuación de la Fiscalía General de la Nación se ajustó a los parámetros legales determinados en el Código de Procedimiento Penal, por lo cual, de las piezas procesales allegadas al expediente, no se puede colegir la configuración de ningún tipo de error y en consecuencia el

cumplimiento de los requisitos necesarios para la causación de una falla del servicio. Por el contrario, a juicio del memorialista, los elementos de prueba aportados denotan el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales establecidos para el ente acusador.

3. Alegatos de conclusión.

Vencido el término probatorio, por auto N° 409 de 17 de julio de 2014, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 209 cuaderno principal).

3.1. La Fiscalía General de la Nación presentó escrito de alegaciones señalando que las actuaciones desplegadas dentro del proceso penal por parte de la Fiscalía Instructora se produjeron dentro de un término razonable, razón por la cual, el tiempo computado para la prescripción de la acción penal transcurrió en gran parte durante la etapa de juzgamiento.

De esta forma, considera que no existe un nexo de causalidad entre las actuaciones desplegadas por esa entidad y el daño imputado con la demanda.

La parte demandante y la Rama Judicial se abstuvieron de intervenir en esta etapa del proceso.

4. El trámite del proceso.

Al proceso contenido en cuatro (4) cuadernos, se le ha dado el trámite que le corresponde y una vez se constata que no se encuentran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, en la presente instancia se confirma que mediante auto de 17 de julio de 2013, se cerró la etapa probatoria y se corrió el término para que las partes presentaran los alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Competencia. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por auto de 9 de septiembre de 2008¹ manifestó que, teniendo en cuenta la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el artículo 31 de la Constitución Política, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa derivadas de los distintos títulos de imputación jurídica relacionados con el error jurisdiccional, privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, sin importar la cuantía.

En consecuencia, según el pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia para conocer de la presente acción de reparación directa instaurada por un defectuoso funcionamiento de la administración de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 9 de septiembre de 2008, rad. 110010326000200800009 00. .

justicia, radica en esta Corporación en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia, sin importar el monto de su cuantía.

1.2. Procedencia de la acción. Se trata del ejercicio de una acción de reparación directa en razón a una actividad jurisdiccional atribuible a servidores públicos vinculados a la rama judicial del Poder Público y a la Fiscalía general de la Nación.

1.3. Ejecutoria de la providencia que declaró la prescripción de la acción penal. La providencia de 26 de agosto de 2010, proferida por la Fiscalía N° 34 Local de Santiago de Cali fue notificado el día de su expedición al apoderado de la parte civil por estrados.

1.4. Oportunidad para la presentación de la demanda. La demanda se presentó dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria de la providencia que evidenció el presunto daño, el 13 de enero de 2011.

Atendiendo directrices normativas y jurisprudenciales vigentes, la Sala procederá al análisis del asunto para lo cual metodológicamente resulta procedente establecer en primer término el régimen de responsabilidad aplicable a la materia y el marco normativo aplicable a la materia

2. Problema jurídico.

2.1 Régimen de responsabilidad aplicable al caso.

En los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.

En virtud de tal disposición se erige la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo como el camino jurídico establecido para reclamar de la Administración la reparación de un daño ocasionado por un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa que sea atribuible a ella.

Sobre la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales la Ley 270 de 1996 en su artículo 65 y siguientes establece lo siguiente:

Artículo 65: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Artículo 66 Error jurisdiccional. Es aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la Ley.

Artículo 67. Presupuestos del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

Atendiendo este marco legal resulta de orden metodológico responder a la siguiente pregunta:

¿Cómo ha clasificado la jurisprudencia del Consejo de Estado la prescripción de la acción penal para efectos de responsabilidad extracontractual del Estado?

La prescripción de la acción penal se ha considerado como un resultado del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que afecta en algunos de sus múltiples aspectos al derecho de acceso a la justicia².

Así considerada es pertinente tomar en cuenta la evolución jurisprudencial sobre la responsabilidad de Estado por la actividad jurisdiccional, cuando se alega defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial tal como la presenta reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado³:

(...) En relación con la actividad jurisdiccional, en la jurisprudencia de la Sala, elaborada antes de la vigencia de la Constitución de 1991, se distinguió entre la actividad propiamente judicial y las actuaciones administrativas de la jurisdicción. En relación con las segundas admitió la responsabilidad por los daños que se causaran en ejercicio de dicha actividad, bajo el régimen de falla del servicio. Sin embargo, tratándose de la actividad jurisdiccional, se consideró que no era posible deducir responsabilidad patrimonial del Estado, porque los daños que se produjeran como consecuencia de dicha actividad eran cargas que los ciudadanos debían soportar por el hecho de vivir en sociedad, en orden a preservar el principio de la cosa juzgada y, por tanto, la seguridad jurídica; de manera que la responsabilidad en tales eventos era de índole personal para el juez, en los términos previstos en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, bajo el presupuesto de que éste hubiera actuado con error inexcusable(...)

(...) En la Constitución de 1991, al consagrar la responsabilidad del Estado por "los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", se previó una fórmula general de responsabilidad, con fundamento en la cual no quedaba duda de que había lugar a exigir la responsabilidad extracontractual del Estado por acción u omisión de la Administración de Justicia. Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 90 constitucional, se mantuvo la diferencia entre la actividad propiamente judicial, reservada a las providencias judiciales por medio de las cuales se declarara o hiciera efectivo el derecho subjetivo y la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia,

² Nota de Relatoría de la Corte Constitucional a la Sentencia C-250/11: Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja. Por una parte, constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y contribuye a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado. En otro sentido, se configura como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso e implica: (i) la existencia en el ordenamiento jurídico, de diversos mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos; (ii) la posibilidad de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, por parte de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones; (iii) el derecho a que la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas, y que esta se produzca dentro de un plazo razonable; (iv) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso.

³ Sentencia del 11 de mayo de 2011, Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02324-01(22322), Consejera ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Actor: Jaime González Arjona, Demandado: Nación-Consejo Superior de la Judicatura

que se siguió predicando de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, sin que hicieran parte de ella las de interpretar y aplicar el derecho. "Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales(...)

(...) Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: (i) que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; (ii) que se incurriera en error fáctico o normativo; (iii) se causara un daño cierto y antijurídico, y (iv) el error incidiera en la decisión judicial en firme. (...) Consideró la Sala además, que el error que podía dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado no se reduce a la "vía de hecho", ni se identifica con las llamadas por la Corte Constitucional "causales de procedibilidad": esto es, un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución, porque el error judicial que da lugar a la reparación es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar. Además, que el error judicial debe estar contenido en una providencia judicial que de manera normal o anormal ponga fin al proceso, pero dicha providencia no debe ser analizada en forma aislada, sino en relación con los demás actos procesales (...)

(...) La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, en estos términos: "el Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad". El error jurisdiccional fue definido en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 como "aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley". Al declarar la exequibilidad de este artículo, la Corte Constitucional precisó que: (i) dicho error se materializa únicamente a través de una providencia judicial; (ii) debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una "vía de hecho", y (iii) no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la Rama Judicial, porque ello comprometería en forma grave la seguridad jurídica. Por su parte, el artículo 67 de la misma ley dispone que para la procedencia de la reparación derivada del error jurisdiccional, es preciso que: (i) el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial y (ii) que la providencia contentiva de error esté en firme. Al resolver sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial, esta Corporación se ha planteado el problema de fondo que supone el concepto de error y la pretensión de corrección, con el hallazgo de la única respuesta correcta y ha concluido que ésta no es más que una aspiración y que, por lo tanto, pueden resultar igualmente válidas varias respuestas, incluso contradictorias, cuando todas ellas están justificadas, son coherentes, razonables y jurídicamente atendibles, pero si alguna de ellas no goza de esos atributos la misma será errónea (...)

Y, sobre las dilaciones injustificadas, tomando como fuente formal la Constitución de 1991 y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dijo en la misma providencia:

"En cuanto al indebido funcionamiento de la Administración de Justicia y concretamente, en relación con las dilaciones injustificadas, asunto relevante para el caso concreto, cabe señalar que la Constitución ha consagrado el derecho a una pronta justicia. En efecto, el artículo 29 de la Constitución de 1991 establece como garantía del debido proceso, el trámite sin dilaciones injustificadas y el 228 ibídem consagra los principios de celeridad y eficacia en la actuación judicial, al disponer que "los términos procesales se observarán con

diligencia y su incumplimiento será sancionado". Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce esa garantía como elemento básico del debido proceso legal, aplicable a todos los procesos judiciales y aunque en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue reconocido concretamente el derecho del acusado de delito "a ser juzgado sin dilaciones indebidas", la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos considera que dicha garantía es aplicable a procesos de otra índole. En la Ley 270 de 1996 se estableció esta modalidad de responsabilidad del Estado como residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos a consecuencia de la función jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial. (...) En síntesis, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demandada que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla."

De la confrontación de las tesis expuestas por las partes en el transcurso del proceso y aceptado el marco teórico del régimen de responsabilidad aplicable al caso, para efecto de enfocar el problema jurídico relevante, resulta necesario plantearse metodológicamente los siguientes interrogantes:

(i) ¿Para que la parte civil obtenga el resarcimiento en condición de afectado por un delito, con qué alternativas procesales cuenta en el ordenamiento vigente?

El afectado por un delito, para obtener el resarcimiento a perjuicios que se pudieran haber ocasionado en el ámbito de la normatividad vigente cuenta con dos posibilidades: constituirse como parte civil en el proceso penal o instaurar un proceso ordinario de responsabilidad en la jurisdicción ordinaria civil.

Así lo ha expresado la H. Corte constitucional:

(...) Así entonces, es claro que cuando la ley ofrece al afectado por el delito la opción de constituirse en parte civil en el proceso penal o de acudir independientemente a la jurisdicción civil, le está ofreciendo o bien la posibilidad de intervenir en el proceso penal para obtener la indemnización correspondiente y colaborar con la administración de justicia en el esclarecimiento de la verdad y la sanción del responsable, o bien la de perseguir exclusivamente la indemnización de los perjuicios sin acceder a las posibilidades concedidas por el primero.

Es el afectado por el ilícito quien tiene la opción de determinar la ruta procesal que más convenga a sus intereses (...)⁴

En este mismo sentido el H. Consejo de Estado ha puntualizado:

(...) Dentro de las opciones que la ley le otorga al perjudicado, éste puede optar por la que mejor se acomode a sus aspiraciones e intereses jurídicos y

⁴ Sentencia C-899/2003

proceso penal en que se produjo la causa de la producción del daño, por lo cual, se comprueba la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada en la contestación de la demanda.

Por esta razón, resulta viable declarar la responsabilidad extracontractual de la Rama Judicial, toda vez que la declaración de prescripción de la acción penal truncó al accionante la posibilidad de continuar con la búsqueda del resarcimiento de los perjuicios causados, siendo por tanto la actuación de las entidades demandadas la causa de la producción del daño consistente en la afectación de los derechos a la verdad la justicia y la reparación.

4. Reconocimiento de perjuicios.

En el presente caso, la parte accionante vio frustrada la posibilidad de acceder a una indemnización por los perjuicios causados por la presunta conducta punible cometida por el señor Máximo Forero Molina.

De esta forma, se puede establecer que los señores Luis Humberto Galindo Arce y la señora Rocío Tafur Lasprilla padecieron una afectación de su patrimonio relacionado con la frustración del derecho a la verdad, justicia y reparación, la cual se traduce en la causación de perjuicios de carácter moral.

A folios 33 al 45 del cuaderno principal obra copia del informe investigativo N° 40000-6-1682 de 12 de febrero de 2009, mediante el cual realizó una cuantificación de los perjuicios sufridos por las víctimas del accidente de tránsito. En dicho documento, se estableció que el señor Luis Humberto Galindo Arce era beneficiario de una indemnización equivalente a \$ 68.629.420, (146 SMLV) en razón de una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 22,8 %.

No obstante, debe advertirse que en el presente trámite se impone una condena por el daño causado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, afectación que diverge de la indemnización perseguida en materia penal, razón por la cual la Sala considera pertinente imponer una condena en un monto semejante a la establecida recientemente en sentencia de unificación⁷ por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos en que se deba reconocer una indemnización de perjuicios morales en caso de lesiones:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

En aplicación de las reglas establecidas, en la presente causa hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado en razón a que la parte interesada vio truncada su posibilidad de satisfacer sus derechos a la verdad y a la reparación, por lo cual se condenará a la Rama Judicial al pago de una suma de dinero equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del señor Luis Humberto Galindo Arce en su condición de afectado directo, teniendo en cuenta que en el trámite penal se comprobó una afectación de su capacidad laboral equivalente al 22,8 %.

Finalmente, y en razón a que la señora Rocío Tafur Lasprilla igualmente resultó afectada con la decisión de prescripción de la acción penal y compareció al proceso penal en calidad de compañera permanente del lesionado, se advierte que debe imponerse una condena equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- DECLARAR extracontractualmente responsable a la Rama Judicial por los perjuicios morales ocasionados al señor Luis Humberto Galindo Arce y a la señora Rocío Tafur Lasprilla, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la Rama Judicial al pago de una suma de dinero equivalente a ciento cuarenta y seis (146) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del señor Luis Humberto Galindo Arce.

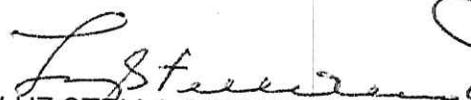
CONDENAR a la Rama Judicial al pago de una suma de dinero equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la señora Rocío Tafur Lasprilla.

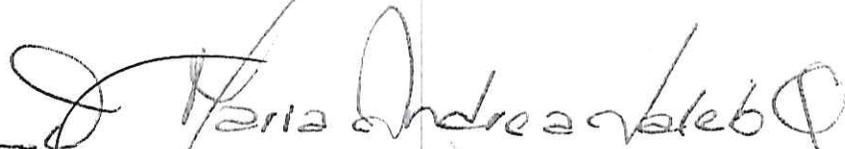
CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- ORDENAR para que la Secretaría proceda a inscribir el presente proveído en el programa siglo XXI.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó en Sala del ____ de ____ de dos mil catorce (2014), como consta en Acta N° ____.

Los Magistrados,


LUZ STELLA ALVARADO OROZCO
Ponente


MARIA ANDREA TALEB QUINTERO
Magistrada


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Magistrado

S2TCAU22SEP2014 11:09